

Art. 6.º El Consejo Nacional de Objeción de Conciencia podrá recabar de los interesados que, por escrito u oralmente, amplíen los razonamientos expuestos en la solicitud. Asimismo podrá requerir de los solicitantes o de otras personas, órganos o instituciones la aportación de documentación complementaria o testimonios que se entiendan pertinentes para el reconocimiento como objetor de conciencia.

Art. 7.º Uno. La solicitud de reconocimiento como objetor de conciencia podrá presentarse a partir del último trimestre del año en que se cumplan los diecisiete años de edad y hasta el momento en que se produzca la incorporación al servicio militar en filas. También podrá presentarse una vez finalizado el mismo, mientras se permanezca en la situación de reserva.

Dos. Cuando la solicitud se presente con al menos dos meses de antelación a la fecha señalada para la incorporación al servicio militar en filas, suspenderá dicha incorporación hasta tanto recaiga resolución firme del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, o en su caso, de los órganos jurisdiccionales pertinentes.

Tres. Cuando la solicitud se presente una vez transcurrido el plazo señalado en el número anterior, no suspenderá la incorporación a filas del solicitante.

Art. 8.º Transcurridos seis meses desde la presentación de una solicitud sin que haya recaído resolución, aquella se entenderá concedida.

Art. 9.º Uno. Los miembros del Consejo votarán si ha lugar o no ha lugar al reconocimiento como objetor de conciencia solicitado, de acuerdo con la convicción que libremente se hubiesen formado sobre la base de las manifestaciones, los informes, la documentación y los testimonios examinados.

Dos. Los miembros del Consejo en el ejercicio de esta función procederán con criterios de imparcialidad y objetividad.

Tres. Los miembros del Consejo podrán hacer constar su oposición motivada al acuerdo adoptado mediante voto particular que se incorporará al acta correspondiente.

Art. 10. Las resoluciones del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia se notificarán con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 11. Contra las resoluciones del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia que denieguen las solicitudes de reconocimiento como objetor de conciencia o que, sin haber resuelto sobre el fondo, pongan fin al expediente, podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo, con arreglo a lo previsto en el artículo 1.º de la Ley orgánica 8/1984, de 26 de diciembre, por la que se regula el régimen de recursos en caso de objeción de conciencia y en el artículo 6.º de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona.

Art. 12. El Consejo Nacional de Objeción de Conciencia comunicará a la autoridad militar jurisdiccional, a través de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa:

1. Los datos de los solicitantes que afecten a su situación militar.

2. Las resoluciones del Consejo que recaigan sobre las solicitudes de reconocimiento como objetor de conciencia, así como las solicitudes que se entiendan concedidas por el transcurso del plazo de seis meses desde su presentación.

3. El anuncio de la interposición de los recursos que los solicitantes presenten ante los órganos judiciales o ante el Tribunal Constitucional, con indicación de si se ha proveído, en su caso, sobre la suspensión de la incorporación al servicio militar en filas.

4. Las resoluciones de órganos judiciales o del Tribunal Constitucional que resuelvan sobre los recursos interpuestos, así como cuantas decisiones judiciales se dicten durante la tramitación de los correspondientes procedimientos y que pudieran resultar de interés a efectos de la situación militar del recurrente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Hasta tanto pueda procederse al nombramiento del Vocal Objeto de Conciencia entre aquellos que hayan finalizado la fase de actividad de la prestación social sustitutoria, corresponde al Ministro de la Presidencia nombrar, en sustitución de aquél, un Vocal de entre los que hubiesen presentado solicitud de reconocimiento como objetor de conciencia. Para la designación se dará preferencia, si los hubiere, a quienes hayan superado la edad prevista para el pase a la reserva.

Segunda.—Dentro de los tres meses siguientes a la constitución del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia y a los efectos de legalizar su situación, deberán presentar la correspondiente solicitud, que se ajustará a lo dispuesto en el artículo 5.º de este Reglamento:

a) Quienes, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 3011/1976, de 23 de diciembre, y por razón de objeción de conciencia, hayan solicitado prórroga de cuarta clase, caso a).

b) Los mozos, reclutas, soldados y marineros que, en cualquier situación militar o pendientes de clasificación, alegaron objeción de conciencia, y que en la actualidad se encuentran en incorporación aplazada o licencia temporal en espera de legalizar su situación.

DISPOSICIÓN FINAL

En lo no previsto en el presente Reglamento sobre el régimen de sesiones y acuerdos del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia será de aplicación lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

7172 RESOLUCION de 16 de abril de 1985, de la Dirección General de la Función Pública, por la que se delegan atribuciones en los Subdirectores generales de Gestión de funcionarios.

Ilustrísimos señores:

En uso de la facultad que me confiere el artículo 22.5 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y previa la aprobación del Ministro del Departamento, acuerdo delegar las siguientes atribuciones en los Subdirectores generales que se indican:

a) En el Subdirector general de Gestión de funcionarios de la Administración del Estado:

La concesión de las excedencias voluntarias de los funcionarios de los Cuerpos de la Administración del Estado designados en los Servicios Centrales a que se refiere la disposición transitoria 8.ª 6 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

La concesión del reintegro al servicio activo de los funcionarios de los Cuerpos de la Administración del Estado.

La concesión de excedencias voluntarias por interés particular y jubilaciones voluntarias de los funcionarios de los Cuerpos de la Administración del Estado a que se refiere la Orden de 20 de diciembre de 1984.

b) En el Subdirector general de Gestión de funcionarios de Organismos autónomos:

La concesión de las excedencias voluntarias aplicables a los funcionarios de las Escalas de Organismos autónomos destinados en los Servicios Centrales a que se refiere la disposición transitoria 8.ª 6, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

La concesión del reintegro al servicio activo de los funcionarios de las Escalas de Organismos autónomos.

La concesión de excedencias voluntarias por interés particular y jubilaciones voluntarias de los funcionarios de las Escalas de Organismos autónomos a que se refiere la Orden de 20 de diciembre de 1984.

Las delegaciones de atribuciones que se aprueban en la presente Orden, se entienden sin perjuicio de que en cualquier momento el órgano delegante pueda avocar para sí el conocimiento y resolución de cuantos asuntos comprendidos en ellas considere oportuno.

Lo que comunico a V.V. II.

Madrid, 16 de abril de 1985.—El Director general, Julián Álvarez Álvarez.

Ilmos. Sres. Subdirector general de Gestión de funcionarios de la Administración del Estado y Subdirector general de Gestión de funcionarios de Organismos autónomos.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

7173. ORDEN de 26 de abril de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 507 Mayo: 227 Junio: 89
Cebada.	10.03.B	Contado: 3.048 Mayo: 2.802 Junio: 3.027 Julio: 3.135
Avena.	10.04.B	Contado: 10 Mayo: 10 Junio: 10
Maiz.	10.05.B.II	Contado: 10 Mayo: 10 Junio: 10 Julio: 10
Mijo.	10.07.B	Contado: 10 Mayo: 10 Junio: 10
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 1.859 Mayo: 1.644 Junio: 549 Julio: 83
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mayo: 10 Junio: 10

Segundo.-Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de abril de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DEL INTERIOR

7174 ORDEN de 18 de abril de 1985, sobre renovación del documento nacional de identidad, para la sustitución del nombre propio de su titular por su equivalente en cualquiera de las Lenguas españolas.

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

La Ley 17/1977, de 4 de enero, en su artículo 2.º, posibilita que, gratuitamente, a petición del interesado o de su representante legal, se proceda a la sustitución en el Registro Civil del nombre propio por su equivalente en cualquiera de las Lenguas españolas.

Parece no solamente razonable, sino aconsejable, que esta facilidad que se otorga a los administrados en el Registro Civil se haga también extensiva al documento nacional de identidad, que ha de ser siempre un fiel reflejo de los datos que obran en aquél, máxime teniendo en cuenta que la Ley 84/1978, de 28 de diciembre, por la que se regula la tasa para su expedición, también contempla, en su artículo 4.º, párrafo 2.º, la gratuidad por modificación de datos filiatorios.

En su virtud, haciendo uso de la facultad conferida en la disposición final primera del Decreto 196/1976, de 8 de febrero, he tenido a bien disponer:

Primero.-La renovación del documento nacional de identidad, para sustituir el nombre propio del titular por su traducción a cualquiera de las Lenguas españolas, se hará gratuitamente.

Segundo.-Para efectuar dicha renovación, los interesados, al formular la solicitud, deberán justificar el cambio, acompañando una certificación del Registro Civil en que conste la sustitución, o por medio del Libro de Familia, en cuyo caso presentarán, junto con éste, una fotocopia de la página en la que el Registro Civil haya estampado la diligencia de sustitución del nombre, para que, una vez cotejada, quede archivada en el Equipo del Documento Nacional de Identidad, para constancia en el mismo.

Lo que digo a V. E. y a V. I.
Madrid, 18 de abril de 1985.

BARRIONUEVO PEÑA

Excmo. Sr. Director de la Seguridad del Estado e Ilmo. Sr. Director general de la Policía.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

7175 REAL DECRETO 552/1985, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo de Universidades.

El artículo 24.2 de la Ley orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria establece, entre las funciones del Consejo de Universidades la de elaborar su Reglamento y elevarlo para su aprobación al Gobierno.

En cumplimiento del referido mandato legislativo, el Consejo de Universidades ha elaborado el presente Reglamento mediante el que se regulan su organización, competencias y funcionamiento.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Universidades, tramitada por conducto del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de abril de 1985.

DISPONGO:

Artículo único.-Se aprueba el Reglamento del Consejo de Universidades que figura como anexo al presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 2 de abril de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

I. Disposiciones generales

Artículo 1.º El Consejo de Universidades es el órgano al que corresponden las funciones de ordenación, coordinación, planificación, propuesta y asesoramiento, en materia de educación superior, que le atribuye la Ley orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

Art. 2.º En el ejercicio de las funciones que le corresponden, el Consejo de Universidades deberá procurar:

- La permanente mejora de la docencia y de la investigación y el logro de los objetivos de la reforma universitaria, impulsando la acción de las propias Universidades en el ejercicio de sus competencias.
- La adecuada coordinación de las Universidades, sin perjuicio de las facultades que corresponden a las Comunidades Autónomas respecto de las de su competencia.
- La planificación de la educación superior, en correspondencia con las necesidades de la sociedad española.

Art. 3.º Con independencia de la representación que ostenten, los miembros del Consejo de Universidades ejercerán sus funciones atendiendo en todo momento a los intereses generales de la educación superior y velarán por el cumplimiento de los objetivos indicados en el artículo 2.º del presente Reglamento.

Art. 4.º Uno. El Consejo de Universidades asesorará y formulará propuestas a las Administraciones Públicas, en materia de Enseñanza Superior.

Dos. Para el cumplimiento de sus funciones y la consecución de sus objetivos, el Consejo de Universidades colaborará con las Administraciones Públicas relacionadas con la educación superior, así como con las Universidades, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Art. 5.º El Gobierno, a iniciativa del Ministro que tenga a su cargo las competencias en materia de educación superior, proporcionará al Consejo de Universidades los medios personales y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones, incluidos los recursos presupuestarios correspondientes.

II. De los miembros del Consejo de Universidades

Art. 6.º Uno. El Consejo de Universidades estará compuesto de los siguientes miembros:

- Los responsables de la Enseñanza Universitaria en los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, que hayan asumido competencias en materia de Enseñanza Superior.